

## Aprueban Norma sobre Contribuciones Reembolsables

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 231-2012-MEM-DM

Lima, 17 de mayo de 2012

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 30 de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que la actividad de distribución de Servicio Público de Electricidad en una zona determinada, sólo puede ser desarrollada por un solo titular con carácter exclusivo; y, de manera congruente, el inciso a) del artículo 34 de la misma Ley determina la obligación del Concesionario de distribución de suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión, o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un (1) año;

Que, el artículo 83 de la Ley de Concesiones Eléctricas otorga al Concesionario la facultad de exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria, correspondiéndole al Usuario elegir una de las modalidades previstas en la misma norma legal;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el reembolso de la contribución debe garantizar su recuperación real, correspondiendo también al Usuario elegir la forma de devolución;

Que, el artículo 85 de la Ley de Concesiones Eléctricas prevé diferentes casos relacionados con la responsabilidad de ejecución de las obras correspondientes y la posibilidad de los Usuarios o Interesados de efectuar la contribución reembolsable;

Que, la contribución reembolsable es un financiamiento del Usuario o Interesado a favor del Concesionario, que tiene por objeto reducir el plazo para recibir la prestación del Servicio Público de Electricidad en zonas habitadas dentro de la zona de concesión, en la misma que el Concesionario tiene la obligación y el derecho exclusivo para prestar el servicio, por lo que, resulta necesario dar mayor claridad a las disposiciones aplicables a la contribución reembolsable a fin que se garantice su devolución oportuna por parte del Concesionario al Usuario o al Interesado, según sea el caso;

En ejercicio de las funciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 6 del Decreto Ley Nº 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; y en el inciso h) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2007-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Norma sobre Contribuciones Reembolsables, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Deróguese la Resolución Ministerial N° 346-96-EM-VME, mediante la cual se aprobó la Directiva N° 001-96-EM-DGE sobre contribuciones reembolsables y devolución.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

### **Norma de Contribuciones Reembolsables**

#### **ANEXO - RESOLUCION MINISTERIAL N° 231-2012-MEM-DM**

## **NORMA DE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **1. Objetivo y Alcance**

La presente Norma regula las responsabilidades del Distribuidor, del Usuario y del Interesado, según sea el caso, con relación a la normativa vigente sobre contribuciones reembolsables vinculada al Servicio Público de Electricidad.

Asimismo, la oportunidad de determinación del monto de la Contribución Reembolsable, elección de la modalidad de la contribución, modalidad de su reembolso y plazo de entrega del reembolso, a fin de garantizar el derecho del Usuario o Interesado a obtener la recuperación real de su contribución.

OSINERGMIN supervisará y fiscalizará el cumplimiento de la presente Norma, según sus funciones y atribuciones conferidas en la normativa vigente.

##### **2. Base Legal**

\* Decreto Ley N° 25844.- Ley de Concesiones Eléctricas.

\* Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

\* Ley N° 26734 Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía.

\* Decreto Supremo N° 009-93-EM.- Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

\* Decreto Supremo N° 020-97-EM.- Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

\* Resolución Directoral Nº 018-2002-EM-DGE.- Norma de Procedimientos para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en Sistemas de Distribución y Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución.

\* Resolución Nº 671-2007-OS-CD - Directiva del Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural, o la que lo sustituya.

\* Resolución Nº 329-2004-OS-CD - Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

### 3. Definiciones

Para efectos de la presente Norma se aplicarán las siguientes definiciones:

**a. Acuerdo de Devolución:** Documento suscrito por el Distribuidor y el Interesado en el cual se estipulan el Importe de la Contribución y las condiciones de su devolución, de acuerdo al Título III de la presente Norma.

**b. Conexión:** Conjunto de componentes e instalaciones que están comprendidas desde el punto de entrega (punto de Suministro) hasta los bornes de salida del contador de energía.

**c. Contribución:** Aporte con carácter reembolsable, prevista en la LCE, que efectúan los Usuarios o Interesados para efectos de lo establecido en el numeral 4 de la presente Norma.

**d. Contratista Especialista.** Persona natural o jurídica especializada en la construcción de instalaciones electromecánicas de Sistemas de Distribución con red aérea o subterránea, construcción de subestaciones eléctricas, incluye construcción civil requerida para estas instalaciones; además tiene conocimientos de la legislación vigente relacionada.

**e. DGE:** Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

**f. Distribuidor:** Titular de una concesión de distribución.

**g. Importe de la Contribución:** Monto dinerario a ser devuelto al Usuario o Interesado, de acuerdo a la modalidad de la Contribución, conforme al Título II de la presente Norma.

**h. Interesado:** Persona natural o jurídica que solicita para sí mismo, o a favor de terceros, la dotación del Suministro de energía eléctrica para un predio o conjunto de predios. Asimismo, es el que financia o construye para sí mismo, o a favor de terceros, instalaciones eléctricas bajo el concepto de Contribuciones Reembolsables, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.

**i. LCE:** Ley de Concesiones Eléctricas.

**j. Norma de Proyectos y Obras (NPO):** Norma de Procedimientos para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en Sistemas de Distribución y Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución, aprobada por Resolución Directoral Nº 018-2002-EM-DGE, o la que la sustituya.

**k. NTCSE:** Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo Nº 020-97-EM.

**I. OSINERGMIN:** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

**m. RLCE:** Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

**n. Suministro:** Servicio eléctrico prestado por el Distribuidor a un Usuario, de acuerdo a características técnicas y comerciales establecidas en el respectivo contrato de Suministro e identificadas mediante un número o código dado por el Distribuidor.

**o. Usuario:** Persona natural o jurídica que se encuentra en posesión de un predio, y está en posibilidad de hacer uso legal del suministro eléctrico correspondiente.

**p. VNR:** Valor Nuevo de Reemplazo que representa el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes. Para su fijación, se toma en consideración la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, aprobada por OSINERGMIN, o la que la sustituya.

Los términos que empiezan con mayúscula distintos a los anteriormente indicados, tienen el significado establecido en la LCE, RLCE u otras normas aplicables. Cuando se haga referencia a Títulos o Numerales sin especificar la Norma a que se refieren, debe entenderse que se refieren a la presente Norma.

#### **4. Casos de Exigencia de la Contribución**

Conforme al artículo 34 de la LCE, es obligación del Distribuidor atender solicitudes de nuevos suministros dentro de su zona de concesión en un plazo no mayor a un (01) año; y, en concordancia con los artículos 83, 85 y 89 de la LCE, así como con los artículos 166 y 174 del RLCE, el Distribuidor sólo podrá exigir a los Usuarios o Interesados una Contribución en los siguientes casos:

4.1 Extensión de instalaciones hasta el punto de entrega.

4.2 Atención de nuevos suministros de zonas habitadas, con habilitación urbana y con índice de ocupación predial menor a cuarenta por ciento (40%) determinado por la autoridad municipal competente.

4.3. En nuevas habilitaciones urbanas o nuevas agrupaciones de vivienda referidas en el artículo 85 de la LCE.

4.4. Ampliación de la potencia contratada o en caso de que el Usuario reincida en utilizar una demanda mayor a la contratada, conforme lo establece el artículo 89 de la LCE y el Distribuidor detecte objetivamente dicha reincidencia.

Para poder exigir la Contribución Reembolsable la ampliación de la Potencia Contratada debe ser mayor de 50 kW. Si la potencia contratada fuese menor, el Interesado mantiene el derecho a efectuar la Contribución Reembolsable.

## **TÍTULO II**

### **MODALIDADES DE CONTRIBUCIÓN**

En concordancia con el artículo 83 de la LCE, el Usuario podrá elegir una de las siguientes tres (03) modalidades de Contribución: (i) Aporte por kW; (ii) Construcción de obras; o, (iii) Financiamiento por el solicitante; según las características técnicas y económicas de cada uno de los casos indicados en el Numeral 4.

## **5. Modalidad Aporte por kW**

Aplicable a los casos referidos en los numerales 4.1 y 4.4 cuando se requiera el financiamiento de extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega.

### **5.1. Importe de la Contribución:**

a) El importe se determina en base a un costo unitario por kW, fijado previamente por el Distribuidor, mediante un procedimiento técnico y económico, debidamente sustentado, informando simultáneamente al OSINERGMIN, de su fijación y en cada oportunidad que se establezcan modificaciones.

b) Para esta modalidad de Contribución, la fecha de determinación del Importe de la Contribución es la fecha en la que el Usuario o Interesado efectúe el pago total o parcial según el acuerdo entre las partes.

### **5.2. Obligaciones del Distribuidor:**

a) Fijar con anticipación el costo dinerario por kW para los suministros dentro de su concesión, de acuerdo al nivel de tensión que le corresponda. Deberá exhibir dichos costos unitarios en todas sus oficinas de atención al público, publicarlos conjuntamente con sus pliegos tarifarios y aplicarlos al elaborar los presupuestos de las respectivas solicitudes de los Usuarios o Interesados dentro del plazo establecido en la NTCSE, adjuntando la información referente a modalidades, plazos y condiciones de devolución de la Contribución.

b) Notificar al Usuario o Interesado, la determinación del Importe de la Contribución y el plazo para acercarse a suscribir el Acuerdo de Contribución y el Acuerdo de Devolución, correspondiente, previamente firmado por éste, según el artículo 167 del RLCE, el mismo que contendrá, entre otros, la modalidad, condiciones y fecha de devolución. Si por causas atribuibles al Usuario o Interesado no se firmara el referido Acuerdo dentro del plazo establecido, la devolución se efectuará automáticamente, en el menor tiempo posible, mediante descuentos en la facturación mensual hasta agotar el monto a ser reembolsado. Si en este supuesto el Concesionario no efectuara la devolución, deberá reconocer los intereses correspondientes.

c) Ejecutar por su cuenta y cargo las obras en el plazo acordado con el Usuario o Interesado. Este acuerdo deberá constar en documento suscrito por las partes.

### **5.3 Obligaciones del Usuario o Interesado:**

a) Hacer efectivo el importe de la Contribución elaborado de acuerdo al aporte dinerario por kW de potencia contratada.

b) Suscribir el Acuerdo de Contribución, así como el Acuerdo de Devolución dentro del plazo máximo referido en el artículo 167 del RLCE.

## **Modalidad de Construcción de Obras**

Es aplicable, a los casos referidos en los numerales 4.2 y 4.3.

### **6.1 Importe de la Contribución**

a) El Importe se determina en base al VNR de las obras ejecutadas; definido según los criterios técnicos, económicos y factores de ajuste establecidos por OSINERGMIN, conforme a la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

b) Para esta modalidad de Contribución, se considera que el Importe de la Contribución ha sido determinado en la fecha de recepción de obra.

### **6.2 Obligaciones del Distribuidor:**

a) Aprobar el proyecto siguiendo el procedimiento establecido en la NPO vigente a la fecha de su solicitud. Al documento de autorización o aprobación, el Distribuidor adjuntará la valorización preliminar de las correspondientes instalaciones en función a su VNR, la información referente a modalidades, condiciones y plazos de devolución de la Contribución.

b) Supervisar el proyecto y las obras ejecutadas por el Usuario o Interesado de acuerdo a lo establecido en la NPO.

c) Emitir y suscribir de manera conjunta con el Contratista Especialista, el Acta de Pruebas satisfactorias, conforme lo establece la NPO.

d) Recibir las obras mediante resolución, en la cual se fijará el VNR definitivo, dentro del plazo establecido en el numeral 12.4.2 b) de la NPO. De no producirse la recepción dentro de dicho plazo, se tendrá como fecha de determinación del VNR, la fecha de presentación de la solicitud de Recepción de Obra conforme al numeral 12.4.1 de la NPO.

e) Notificar al Usuario o Interesado, en el plazo de diez (10) días calendario de recibidas las obras, la correspondiente resolución indicada en el literal anterior.

f) Suscribir el Acuerdo de Devolución de la Contribución Reembolsable, en el plazo establecido en el artículo 167 de la RLCE. Si por causas atribuibles al Usuario o Interesado no se firmara el referido Acuerdo dentro del plazo establecido, la devolución se efectuará automáticamente, en el menor tiempo posible, mediante descuentos en la facturación mensual hasta agotar el monto a ser reembolsado. Si en este supuesto el Concesionario no efectuara la devolución, deberá reconocer los intereses correspondientes.

g) Los costos que demande el cumplimiento de las responsabilidades del Concesionario conforme a lo establecido en la NPO, y demás actividades necesarias para la recepción de las obras, serán de cuenta y cargo del concesionario.

### **6.3 Obligaciones del Usuario o Interesado:**

a) Ejecutar las obras conforme el proyecto aprobado por el Distribuidor.

b) Suscribir el respectivo Acuerdo de Devolución, concordante con la presente Norma, dentro del plazo máximo referido en el artículo 167 del RLCE.

## **7. Modalidad de Financiamiento por el Solicitante**

Aplicable a los casos referidos en el Numeral 4.

### **7.1. Importe de la Contribución:**

a) El Importe es el que determina el Distribuidor.

b) Para esta modalidad de Contribución, la fecha de determinación del Importe de la Contribución es la fecha en la que el Usuario o Interesado efectúe el pago total o parcial según el acuerdo entre las partes.

### **7.2. Obligaciones del Distribuidor:**

a) Determinar el Importe de la Contribución.

b) Notificar al Usuario o Interesado, la determinación del Importe de la Contribución y el plazo para acercarse a suscribir el Acuerdo de Contribución y el Acuerdo de Devolución, correspondiente, previamente firmado por éste, según el artículo 167 del RLCE, el mismo que contendrá, entre otros, la modalidad, condiciones y fecha de devolución. Si por causas atribuibles al Usuario o Interesado no se firmara el referido Acuerdo dentro del plazo establecido, la devolución se efectuará automáticamente, en el menor tiempo posible, mediante descuentos en la facturación mensual hasta agotar el monto a ser reembolsado. Si en este supuesto el Concesionario no efectuara la devolución, deberá reconocer los intereses correspondientes.

c) Ejecutar por su cuenta y cargo las obras en el plazo acordado con el Usuario o Interesado. Este acuerdo deberá constar en documento suscrito por las partes.

### **7.3. Obligaciones del Usuario o Interesado:**

a) Pagar el Importe de la Contribución determinado por el Distribuidor en el plazo convenido con éste, para el financiamiento de las obras.

b) Suscribir el Acuerdo de Contribución, así como el Acuerdo de Devolución dentro del plazo máximo referido en el artículo 167 del RLCE.

## **TÍTULO III**

### **DEVOLUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN**

#### **8. Importe de Devolución**

Se respetará el carácter financiero de la Contribución, para este fin se considerará los intereses compensatorios establecidos en artículo 176 del RLCE. Para el caso de modalidad de Ejecución de Obras, dicho carácter financiero se respetará considerando los factores de ajuste vigentes usados para la elaboración del VNR, aprobados por OSINERGMIN.

Los intereses compensatorios se aplican durante el periodo comprendido desde la fecha de determinación del Importe de la Contribución, hasta la fecha en que se efectúe la Devolución.

Los intereses moratorios se aplican desde la fecha en que venció el plazo que tenía la Concesionaria para efectuar la Devolución, hasta la fecha que se haga efectiva la Devolución.

Quedan exceptuados de la aplicación de intereses, por su naturaleza, las modalidades de devolución mediante energía o acciones, siempre que el Distribuidor haya cumplido con respetar el valor financiero de la contribución según los criterios anteriormente señalados en este numeral.

## **9. Modalidades de Devolución**

Los concesionarios ofrecerán como mínimo dos modalidades de reembolso, teniendo la facultad de considerar entre ellas las siguientes:

a) Acciones de la empresa concesionaria.- Para efectos de reembolso, la acción se valorizará de acuerdo a su cotización en bolsa al momento de ser entregada al Usuario.

b) Bonos.

c) Energía.- Valorizada al precio promedio de la opción tarifaria al momento del primer reembolso.

d) Efectivo.

e) Pagarés o letras de cambio.

f) Otra modalidad pactada entre concesionario y usuarios.

La emisión de acciones y bonos, se registrará por la Ley General de Sociedades, Ley de Mercado de Valores y disposiciones complementarias.

## **10. Elección de la Modalidad de Devolución**

10.1. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de considerado determinado el monto de la Contribución de acuerdo a los numerales 5.1, 6.1 y 7.1, según corresponda, se deberá concretar la modalidad y fecha de la devolución.

10.2. En todos los casos, corresponde al Usuario o Interesado elegir una de las modalidades de devolución establecidas en la presente Norma y que deben ser ofrecidas por el Distribuidor.

10.3. Cuando el Distribuidor se encuentre imposibilitado de atender la modalidad de devolución elegida, deberá sustentar este hecho por escrito al Usuario o Interesado, con copia a OSINERGMIN; sin perjuicio de la reclamación que este último pueda interponer cuando considere vulnerados sus derechos.

## **11. Fecha y Plazo de Devolución**

Para la modalidad de Devolución en Efectivo, la fecha de devolución deberá estar dentro de los plazos máximos establecidos en el presente numeral. El plazo máximo para la devolución, según la modalidad de Contribución, se cuenta a partir de la fecha de determinación del Importe de Contribución conforme a lo establecido en los numerales 5.1, 6.1 y 7.1.

11.1. Seis (06) meses cuando el importe unitario de Contribución por Suministro o Conexión fuera inferior a una (01) UIT.

11.2. Doce (12) meses cuando el importe unitario de Contribución por Suministro o Conexión sea mayor a una (01) UIT y menor o igual a dos (02) UIT.

11.3. Dieciocho (18) meses cuando el importe unitario de Contribución por Suministro o Conexión fuera mayor a dos (02) UIT.

El indicador denominado importe unitario de Contribución por Suministro o Conexión resulta de dividir el importe determinado de Contribución entre el número de Conexiones o Suministros.

## **12. Condiciones de Devolución**

12.1. La devolución deberá efectuarse a quien efectuó la Contribución, ya sean los Usuarios, o Interesados, o a la persona natural o jurídica que ellos designen de acuerdo a Ley. Tratándose de entidades estatales, serán éstas las titulares de la devolución o aquellos organismos que se designen para tal efecto.

12.2 En el caso de nuevas habilitaciones urbanas construidas por inversionistas privados, la devolución será a los Usuarios finales titulares del Suministro eléctrico o a la persona natural o jurídica que estos últimos designen de acuerdo a Ley. La devolución se iniciará a partir de la fecha que el Usuario final haga uso del Servicio Público de Electricidad con la infraestructura materia de la Contribución.

12.3 El Distribuidor, por ningún motivo, podrá cobrar gastos ni comisiones por concepto de devolución de las Contribuciones recibidas.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**Única.-** Los Distribuidores deberán mantener publicada en su Portal de Internet y en sus oficinas de atención al público las modalidades de Contribución previstas en el Título II, así como las de Devolución de Contribuciones Reembolsables, señalando los plazos y condiciones pertinentes de acuerdo a la presente Norma.